Bogotá D.C.,

##### AUTO No.

**POR EL CUAL SE TERMINA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Y SE ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO**

El (La) Secretario (a) General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 3570 de 2011 y (Decreto de nombramiento) y las Resoluciones (conformación del Grupo Interno de Trabajo y manual de funciones) y siguiendo lo consagrado en la Ley 734 de 2002 y Ley 1474 de 2011 (demás normas regulatorias), procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

(Origen de la acción y recuento de los hechos)

**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

(Breve recuento de las actuaciones adelantadas, de existir estas)

**En caso que proceda:**

**IDENTIFICACIÓN DEL INDAGADO (A) – INVESTIGADO (A)**

(Nombre completo, cédula, cargo y dependencia donde prestaba sus servicios para la época de los hechos)

**RECAUDO PROBATORIO**

Antes de entrar a señalar las pruebas producidas y aportadas, el despacho considera pertinente referirse a algunos aspectos sobre la prueba, los cuales permitirán dar claridad al tema:

La prueba en su sentido más amplio es la demostración de algo que no se hace evidente por sí mismo; en desarrollo de una investigación la prueba es el instrumento jurídico indispensable para la comprobación de los hechos objeto de examen, pero estas deben estar precedidas de la debida solicitud o decreto y ser practicadas y allegadas en tiempo y en derecho, siguiendo así los principios constitucionales y legales, garantizando la defensa y el debido proceso,  tal como lo consagra el Artículo 128 de la ley 734 de 2002 al señalar que: *“Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado”.*

En este orden de ideas, en desarrollo de la presente causa disciplinaria se acudió a los medios probatorios que determina la ley, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, las pruebas recaudadas fueron las que se pasan a relacionar y estudiar de forma armónica como sigue:

(Recuento del total de las pruebas recaudadas)

**ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Cumplidos los procedimientos legales establecidos y como quiera que no se observan vicios de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a analizar las diligencias surtidas, como pasa a verse:

(Desarrollo del análisis jurídico...)

(…..)

Sabiendo que el legislador determina las decisiones que proceden una vez evaluado el material obrante en el expediente, se evidencia que para el caso sub judice, la terminación (o la decisión de archivo, según corresponda) es la decisión que en derecho corresponde adoptar.

Opción 1: Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que reza:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Opción 2: Por lo expuesto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 156 de la de la Ley 734 de 2002 que reza:

*“(…)*

*Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias…”.*

(Para ambas opciones, es aplicable el texto del Artículo 164 de la Ley 734 de 2002)

Como consecuencia de lo anterior, se procederá al archivo de la presente causa disciplinaria, de acuerdo a lo contenido en el Artículo 164 de la Ley 734 de 2002, que señala:

*“Archivo definitivo: En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el Artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del Artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada”.* (Resaltar las causales que sean aplicables)

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, el (a) Secretario (a) General, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinarioadelantado (en averiguación de responsables o incluir los datos del sujeto) y radicado bajo el número \_\_\_\_\_\_ siguiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA EL ARCHIVO** DEFINITIVO de las presentes diligencias disciplinarias.

**SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** la presente decisión (al funcionario (a) o ex funcionario (a) nombre completo, correo electrónico y folio de dónde se extractó la información) conforme lo señalado en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 8° de la Resolución 319 del 31 de marzo de 2020, artículo 7° de la Resolución 990 del 11 de noviembre de 2020 y artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** no dar aplicación a lo estipulado en los Artículos 90 parágrafo y 109 de la Ley 734 de 2002, por ser el presente proceso disciplinario originado en un informe.

**Ó**

**TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en su calidad de quejoso dentro de esta causa disciplinaria, siguiendo el texto del Artículo 109 de la Ley 734 de 2002 (De ser comunicación electrónica: artículo cuarto del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo octavo de la Resolución 319 del 31 de marzo de 2020, artículo séptimo de la Resolución 990 del 11 de noviembre de 2020 y artículo octavo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.).

**CUARTO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de Apelación según lo establecido en los Artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002, el cual se podrá interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión y hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

(…En caso de estar el proceso en etapa investigativa…) **QUINTO:** Informar la presente decisión, una vez en firme, a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación

**SEXTO:** **LIBRAR** por parte de la Secretaría del Grupo de Control Interno Disciplinario, las comunicaciones, informaciones y notificaciones a que haya lugar.

**(COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE – INFÓRMESE) Y CÚMPLASE,**

**NOMBRE SECRETARIO (A) GENERAL**

## Secretario (a) General

Revisó:

Proyectó:

Expediente